

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE SALINILLAS DE BURADÓN****Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos****Preámbulo**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurran las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal titularidad de esta junta administrativa, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos de la misma, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Y, como ha venido recogiendo el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de “un informe técnico económico en el que constan los diversos valores del suelo, de la construcción, de los solares, etc., a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas”.

Dicho informe forma parte del expediente por el que se aprueba la presente ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en el término municipal de esta junta administrativa o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal de esta junta administrativa, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4º. Bases, tipos y cuotas tributarias

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

4.1. Conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencias, por todo el número 718/2024, de 26 de abril, se establecen dos bases impositivas diferenciadas según las formas de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local teniendo en cuenta la intensidad de uso de cada una de las formas:

a) La base impositiva en la utilización privativa o supuestos similares a la misma – y que, según el Tribunal Supremo, lo constituyen las instalaciones fijas tales como torres metálicas, postes, cajas de amarre, transformadores u otros tipos de elementos –, vendrá dada, como recoge el Informe técnico económico, por el valor catastral del suelo rústico con construcciones más el valor de las instalaciones que se asientan, utilizan o aprovechan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados merman, sin embargo, el uso o aprovechamiento común y público del dominio público local obteniendo, sobre los mismos, una utilización para su propia actividad empresarial.

b) La base impositiva en los supuestos de aprovechamiento especial del demanio público vendrá conformada, como recoge el Informe técnico económico – y siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia – por la utilidad que le reporte al sujeto pasivo el aprovechamiento.

4.2. Tipos impositivos:

Sobre las bases impositivas definidas anteriormente se aplicarán, por el orden descrito, los tipos impositivos del 5 por ciento y 100 por ciento respectivamente.

4.3. Cuota tributaria.

El resultado de la conjunción anterior será considerado la cuota tributaria y que está contenida en las tarifas anexas a la presente ordenanza y que resultan, a su vez, del informe técnico económico. Con ello se cumplen las previsiones del artículo 25 de Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa – o supuestos similares – o por el aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado, tal como ha recogido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el preámbulo, o la utilidad que reporta. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del Real Decreto Ley 2/2004 en vigor.

A tal fin, todo ello se recoge según el sistema y criterios validados por el Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en el caso de esta junta vecinal por el artículo 25 de Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava), atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa – o supuestos asimilados – y del aprovechamiento especial. Todo ello en consonancia con el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al informe técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que, con la metodología empleada, se ha obtenido y recogido, en cada caso, la cuota tributaria.

Artículo 5º. Periodo impositivo y devengo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6º. Normas de gestión

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. - También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en la secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el personal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, esta junta administrativa llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en la caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por la junta administrativa.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Álava.

Artículo 7º. Notificaciones de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios de la junta administrativa, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. – La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el BOTA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del siguiente año, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por la Junta Administrativa de Salinillas de Buradón en concejo, en sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 2024. Elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones.

En Salinillas de Buradón, a 23 de enero de 2025

El Regidor-Presidente

FERNANDO URIARTE FERNÁNDEZ DE PINEDO

ANEXO 1 CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I ELECTRICIDAD. LINEAS AEREAS									
ZONA DE APOYOS									
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			Base Imponible RM = 0,5 (A+B)xRM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR ASIGNADO A LAS INSTALACIONES (Euros/ml) (BxC)	BASE IMPONIBLE APOYO (Euros/ml) (A+B)x0,5	TARIFA ZONA DE APOYO BASE IMPONIBLE APOYO x TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros/m ²)	
	SUELO (Euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (B)	INMUEBLE (Euros/m ²) (A+B)						
CATEGORIA ESPECIAL									
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U2=400 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,077	27,574	27,651	13,826	17,704	488,17 €/ml	13,826 €/ml	0,691 €/m ²
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U2=400 Kv. Simple circuito	0,077	16,850	16,927	8,464	17,704	298,312 €/ml	8,464 €/ml	0,423 €/m ²
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kv <U<400 kv. Doble circuito o más circuitos	0,077	39,015	39,092	19,546	11,179	436,149 €/ml	19,546 €/ml	0,977 €/m ²
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kv <U<400 kv. Simple circuito	0,077	23,800	23,877	11,939	11,179	266,06 €/ml	11,939 €/ml	0,597 €/m ²
PRIMERA CATEGORIA									
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,077	26,333	26,410	13,205	6,779	178,511 €/ml	13,205 €/ml	0,66 €/m ²
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Simple circuito	0,077	20,137	20,214	10,107	6,779	136,509 €/ml	10,107 €/ml	0,505 €/m ²
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U<110 Kv.	0,077	20,325	20,402	10,201	5,650	114,836 €/ml	10,201 €/ml	0,51 €/m ²
SEGUNDA CATEGORIA									
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<66 Kv. Doble circuito o más circuitos	0,077	50,926	51,003	25,502	2,376	121, €/ml	25,502 €/ml	1,275 €/m ²
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<66 Kv. Simple circuito	0,077	29,461	29,538	14,769	2,376	69,999 €/ml	14,769 €/ml	0,738 €/m ²
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U<45 Kv.	0,077	28,323	28,400	14,200	2,376	67,295 €/ml	14,2 €/ml	0,71 €/m ²
TERCERA CATEGORIA									
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U<30 Kv.	0,077	29,176	29,253	14,627	1,739	50,737 €/ml	14,627 €/ml	0,731 €/m ²
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U<20 Kv.	0,077	20,553	20,630	10,315	1,739	35,742 €/ml	10,315 €/ml	0,516 €/m ²
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U<15 Kv.	0,077	19,691	19,768	9,884	1,534	30,206 €/ml	9,884 €/ml	0,494 €/m ²
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv<U<10 Kv.	0,077	14,534	14,611	7,306	1,517	22,048 €/ml	7,306 €/ml	0,365 €/m ²

ZONA DE VUELO						
INSTALACIÓN	CONSTRUCCIÓN (Euros/m ²) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (B)	Valor de la instalación (Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA INSTALACIÓN EN LA ZONA DE VUELO (Euros/ml) (AxB)x0,2	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxBx0,2/40 (Euros/ml)	
CATEGORIA ESPECIAL						
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U2=400 Kv. Doble circuito o más circuitos	27,574	17,704	488,17 €/ml	97,634 €/ml	2,441 €/ml
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U2=400 Kv. Simple circuito	16,800	17,704	297,427 €/ml	59,485 €/ml	1,487 €/ml
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kv <U<400 kv. Doble circuito o más circuitos	39,015	11,179	436,149 €/ml	87,23 €/ml	2,181 €/ml
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 kv <U<400 kv. Simple circuito	23,800	11,179	266,06 €/ml	53,212 €/ml	1,33 €/ml
PRIMERA CATEGORIA						
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Doble circuito o más circuitos	26,333	6,779	178,511 €/ml	35,702 €/ml	0,893 €/ml
TIPO B2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U<220 Kv. Simple circuito	20,173	6,779	136,753 €/ml	27,351 €/ml	0,684 €/ml
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U<110 Kv.	20,325	5,650	114,836 €/ml	22,967 €/ml	0,574 €/ml
SEGUNDA CATEGORIA						
TIPO C1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<66 Kv. Doble circuito o más circuitos	50,926	2,376	121, €/ml	24,2 €/ml	0,605 €/ml
TIPO C2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U<66 Kv. Simple circuito	29,461	2,376	69,999 €/ml	14, €/ml	0,35 €/ml
TIPO C3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U<45 Kv.	28,323	2,376	67,295 €/ml	13,459 €/ml	0,336 €/ml
TERCERA CATEGORIA						
TIPO D1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U<30 Kv.	29,176	1,739	50,737 €/ml	10,147 €/ml	0,254 €/ml
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U<20 Kv.	20,553	1,739	35,742 €/ml	7,148 €/ml	0,179 €/ml
TIPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U<15 Kv.	19,691	1,534	30,206 €/ml	6,041 €/ml	0,151 €/ml
TIPO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1 Kv<U<10 Kv.	14,534	1,517	22,048 €/ml	4,41 €/ml	0,11 €/ml

U Tensión nominal.

Aquellos líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LINEAS SUBTERRANEAS

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	Valor de la Instalación (Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA Ax8/40 (Euros/ml)
CATEGORIA ESPECIAL					
TIPO A1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U _s 400 Kv.	1185,928	0,600	711,557 €/ml	17,789 €/ml
TIPO A2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv<U _s <400 Kv. Simple circuito	1111,808	0,600	667,085 €/ml	16,677 €/ml
PRIMERA CATEGORIA					
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv<U _s <220 Kv.	1063,406	0,500	531,703 €/ml	13,293 €/ml
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 66 Kv<U _s <110 Kv.	726,086	0,500	363,043 €/ml	9,076 €/ml
SEGUNDA CATEGORIA					
TIPO C1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv<U _s <66 Kv.	339,860	0,400	135,944 €/ml	3,399 €/ml
TIPO C2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv<U _s <45 Kv.	295,530	0,400	118,212 €/ml	2,955 €/ml
TERCERA CATEGORIA					
TIPO D1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv<U _s <30 Kv.	265,978	0,400	106,391 €/ml	2,66 €/ml
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv<U _s <20 Kv.	236,425	0,400	94,57 €/ml	2,364 €/ml
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10 Kv<U _s <15 Kv.	141,855	0,400	56,742 €/ml	1,419 €/ml
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1 Kv<U _s <10 Kv.	118,213	0,400	47,285 €/ml	1,182 €/ml

U Tensión nominal.

Aquellos líneas de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220 Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	Valor de la Instalación (Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA Ax8/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	13,266	3,000 m2/ml	39,798 €/ml	0,995 €/ml
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 4 pulgadas y hasta 6 pulgadas de diámetro.	13,260	6,000 m2/ml	79,56 €/ml	1,989 €/ml
TIPO C	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 6 pulgadas y hasta 8 pulgadas de diámetro.	19,900	6,000 m2/ml	119,4 €/ml	2,985 €/ml
TIPO D	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 8 pulgadas y hasta 12 pulgadas de diámetro.	26,530	6,000 m2/ml	159,18 €/ml	3,98 €/ml
TIPO E	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 12 pulgadas y hasta 16 pulgadas de diámetro.	29,850	8,000 m2/ml	238,8 €/ml	5,97 €/ml
TIPO F	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 16 pulgadas y menos 20 pulgadas de diámetro.	39,800	8,000 m2/ml	318,4 €/ml	7,96 €/ml
TIPO G	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de 20 o más pulgadas de diámetro.	39,800	10,000 m2/ml	398, €/ml	9,95 €/ml
TIPO H	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10 m ³ .	63,500	100,000 m2/Ud	6.350, €/ml	158,75 €/ml
TIPO I	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10 m ³ o superior.	63,500	500,000 m2/Ud	31.750, €/ml	793,75 €/ml

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		CONSTRUCCIÓN (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	Valor de la Instalación (Euros/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA Ax8/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10cm de diámetro	10,366	3,000	31,098 €/ml	0,777 €/ml
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10cm y hasta 25 cm de diámetro	13,292	3,000	39,876 €/ml	0,997 €/ml
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25cm y hasta 50 cm de diámetro	18,975	3,000	56,925 €/ml	1,423 €/ml
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50cm de diámetro	22,869	3,000	68,607 €/ml	1,715 €/ml
TIPO E	Un metro lineal de canal.	26,532	D	26,532xD	26,532xD/40

D Perímetro interior canal (m)